

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023077435-013-000



Fecha: 2023-10-19 08:13 Sec. día 109

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023077435-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3335
Demandante : JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA
Demandados : BANAGRARIO
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000, 008 y 009, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio al demandante ni el testimonio solicitado por la pasiva, por cuanto lo expuesto en la demanda y en su contestación, incluidas las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente sentencia escrita, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la señora **JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA** demandó a **BANAGRARIO**, a efecto de que se ordenará a la demandada a *“la indemnización por valor de CINCO MILLONES*

DE PESOS \$5.000.000 debido a esta situación no he podido emprender mi negocio que iba a iniciar, [...], por mal reporte”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS*”, “*CUMPLIMIENTO DE BANCO AGRARIO S.A. DE SUS OBLIGACIONES COMO FUENTE DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1266 DE 2008 Y LA LEY 2157 DE 2021*”, entre otras, las cuales se fundaron en que la demandante no tiene una obligación vigente a la fecha con la entidad demandada y que por lo tanto, no existe reporte en centrales de información por parte de **BANAGRARIO**.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 010), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que la relación contractual reconocida por las partes, se trata de un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado según lo expresa el artículo 1163 del C. de Co. Este se materializó bajo la línea de crédito de compra de cartera mediante libranza bajo el No. ***9169

Al respecto, téngase en cuenta que la señora **JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA** solicitó este crédito a la entidad demandada en diciembre del año 2022, sin embargo, posterior a la aprobación y desembolso del mismo, la activa desistió del crédito por inconformidad con la tasa de interés. Ante lo cual se realizó la respectiva anulación del crédito, no obstante, la demandante advierte que al revisar su información financiera en DATACREDITO existe el reporte de la obligación del **BANAGRARIO** No. ***9169 con estado AL DIA y fecha de última actualización del 31 de enero de 2023.

Debido a lo anterior, la demandante elevó reclamación a la entidad solicitando la actualización de la información en las centrales de información financiera DATACREDITO Y TRANSUNION. A lo cual, la pasiva respondió indicando que “*no registra deudas directas ni indirectas con el Banco*

Agrario de Colombia.” Y se adjuntó en esa comunicación el paz y salvo con la entidad **BANAGRARIO**.

Decantado lo anterior se encuentra que el objeto a resolver en la presente controversia consiste en establecer si existe responsabilidad civil contractual del **BANAGRARIO** por el reporte de la obligación No. **9169 en las centrales de información financiera.

Del material probatorio aportado y no discutido por las partes, se puede sustraer, que la señora **JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA** adquirió una obligación de crédito con **BANAGRARIO** la cual desistió posteriormente, sin realizar pago alguno, situación que no se discute entre las partes. En el mismo sentido, la entidad demandada aceptó y tramitó el desistimiento anulando el crédito aprobado a favor de la demandante, como se muestra a continuación

BANCO AGRARIO - Sistema de Cartera

Conexión Operaciones Consultas Administración Herramientas Ventanas Ayuda

Fecha Proceso 14/07/2023

Datos del Préstamo

Línea de Crédito:	1430108601	1430108601 - COMPRA DE CARTERA INDIVIDUAL	
Moneda:	0	PESO COLOMBIANO	No. Operación 725063030219169
Cliente:	15779862	BOSSIO FIGUEROA JOHANA LICETH	

Imprimir Salir

Instrucciones Operativas | Consulta Tasas | Otros Cobros Proyectados | Asociados

Estado Actual | Condiciones de Pago | Abonos | Garantías

Datos Generales | Condiciones Generales | Rubros | Deudores

Datos	Valor
Estado Op.	ANULADO
Edad de la Cartera	(7) --> CONSUMO DESDE 0 HASTA 1 MESES
Estado Cobranza	
Valor Honorarios Jurídicos	0.00
Valor Honorarios PreJurídicos	0.00
Días de Mora Capital	0
Días de Mora Total	0
Calificación	RIESGO NORMAL
Fecha de Aprobación	11/01/2023
Fecha de Desembolso	11/01/2023
Fecha de último proceso	08/03/2023

Con ocasión a la reclamación elevada por la parte actora la entidad financiera indicó que la señora **JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA** no es titular de obligación alguna con **BANAGRARIO** y en consecuencia, expidió el paz y salvo. En el mismo sentido, la entidad demandada afirmó que en virtud de que no existe obligación vigente entre las aquí partes, no hay un reporte en centrales de información financiera y por lo tanto no hay lugar a reconocimiento de perjuicios.

Así mismo, frente a las manifestaciones de la activa sobre los reportes en las centrales de información se encuentran en el expediente imágenes que reflejan el estado de la señora **JOHANA LICETH BOSSIO FIGUEROA** en TRANSUNIÓN, donde frente a la obligación No. ***9169 la plataforma indica que *“la obligación se encuentra inactiva en la base de datos”*. De esta manera la pasiva acreditó la inexistencia del reporte en centrales de información advertido por la accionante, reconociendo que la pretensión sobre la eliminación del reporte esta efectivamente satisfecha.

Sobre el particular, la activa solicitó que esta Delegatura ordenara una indemnización por las afectaciones alegadas en virtud del reporte en centrales de riesgo, concretamente haciendo referencia a una serie de perjuicios debido a que por *“esta situación no he podido emprender mi negocio que iba a iniciar, dado que ninguna entidad me brinda préstamo porque esta situación bajó mi puntaje”*.

Teniendo en cuenta que los reportes ante los operadores de información financiera efectuados por las fuentes de información, en este caso, la entidad financiera, se encuentran regulados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que desarrolla el derecho que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la misma regulación, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por lo que se considera que la misma tiene un carácter sectorial y resulta aplicable al caso que se somete a consideración de esta Delegatura, si se tiene en cuenta el origen contractual de dicha información conforme al parágrafo del artículo 3º de la Ley en cita y el derecho que nace de dicha relación para el deudor, consumidor financiero, de que sus datos sean tratados conforme la protección que la regula.

Sobre el particular, es del caso anotar que conforme lo dispuesto en la citada normatividad, las centrales de información crediticia (operadores de los bancos de datos) registran la información tanto positiva (pagos al día) como negativa (incumplimientos) que les suministran las fuentes de la misma (entidades financieras en este caso), con fundamento en la cual, actualizan mensualmente la información, que debe ser *“veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la misma Ley.

De acuerdo con lo indicado por las partes y de las pruebas allegadas y no discutidas entre ellas, se tiene que existió una relación contractual entre ellas que posteriormente fue desistida por la hoy demandante, lo que conlleva a que el reporte inicial corresponda a la realidad de lo ocurrido sin que se advierta que exista un incumplimiento de la entidad financiera bajo los parámetros de la ley aquí señalada. Así mismo, se acredita que desistido el crédito en mención se hizo la eliminación del reporte como lo acreditó la pasiva y no lo controvertió la activa.

De allí que no demostrado el incumplimiento endilgado a la pasiva no existe uno de los elementos previstos para el reconocimiento de los perjuicios reclamados aunado a que sobre los mismos, no se encuentra acreditado en el material probatorio allegado por las partes el daño al que hace referencia la accionante, siendo forzoso para esta Delegatura no reconocer la pretensión indemnizatoria elevada por la demandante en atención al principio de necesidad de la prueba,

decantado por la Corte Suprema de Justicia indicando que *“Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.”* (CSJ, SC1819-2019 del 28 de mayo de 2019, MP. Luis Alonso Rico Puerta, Subrayado fuera del texto)

Como resultado de lo anterior, se encuentra que el reporte que como se ha señalado en precedencia resultaba viable, en la actualidad ya no existe, toda vez que entre las partes la obligación que generó el reporte positivo se canceló ante el desistimiento que de la misma hiciera la hoy demandante. Como consecuencia de lo anterior, tampoco hay fundamento para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto no se demostró el incumplimiento de la entidad aunado a que no hay prueba de perjuicios generados por el mismo.

En consecuencia, los medios exceptivos propuestos por la pasiva denominados *“INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “CUMPLIMIENTO DE BANCO AGRARIO S.A. DE SUS OBLIGACIONES COMO FUENTE DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1266 DE 2008 Y LA LEY 2157 DE 2021”*, se encuentran probados en el plenario, dando lugar a la negación de las pretensiones de la demanda, y relevando a la Delegatura de pronunciarse sobre las restantes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones que la pasiva denominó *“INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS”, “CUMPLIMIENTO DE BANCO AGRARIO S.A. DE SUS OBLIGACIONES COMO FUENTE DE INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1266 DE 2008 Y LA LEY 2157 DE 2021”* por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

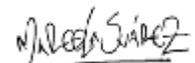
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA
ASESOR
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA
Revisó y aprobó:
HILDA BIBIANA DEL PILAR ECHEVERRY SOLANILLA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>20 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>